

A	:	WILSON VARA MALLQUI GERENTE GENERAL(e)
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL “ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN” SUSCRITO ENTRE INTEGRATEL PERÚ S.A.A. Y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00009-2025-GG-DPRC/CI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO
	COORDINADOR DE GESTIÓN	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar el denominado “Acuerdo Complementario de Interconexión” (en adelante, *Acuerdo Complementario*), suscrito el 2 de septiembre de 2025 entre las empresas Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), a efectos que este Organismo Regulador se pronuncie conforme a lo previsto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

América Móvil es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales y telefonía móvil de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/03 y N° 518-2007-MTC/03, portador local (Resolución Ministerial N° 454-2001-MTC/15.03), portador de larga distancia nacional e internacional (Resolución Ministerial, N° 120-2001-MTC/15.03), telefonía fija (Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03) en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; y el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

Integratel es una empresa que cuenta con concesión para la prestación del servicio de telefonía fija, en las modalidades de abonados y teléfonos públicos, así como del servicio portador local y de larga distancia nacional e internacional, en las modalidades conmutado y no conmutado, de acuerdo con el contrato aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-94-TCC, del 13 de mayo de 1994. Asimismo, posee la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil, otorgada por las Resoluciones Ministeriales N° 373-91-TC/15.17, N° 440-91-TC/15.17, N° 0055-92-TC/15.17, renovadas mediante Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 0250-98-MTC/15.03. Además, cuenta con diversas concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ²	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ³ .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 103). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 106).

¹ De acuerdo con el Directorio de Concesionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

N°	Norma	Descripción
		Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 107).
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.	Establece los conceptos y principios básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia. Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44)
4	Modificación de Plan Técnico Fundamental de Señalización ⁴	Se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización a fin de incluir el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) como el Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya entrada en vigor fue el 6 de agosto de 2022.

3. SOBRE EL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN

El denominado *Acuerdo Complementario* fue remitido por América Móvil mediante carta DMR-CE-2884-25 recibida el 1 de octubre del 2025; conforme a lo dispuesto en los artículos 44⁵ y el artículo 57⁶ del TUO de las Normas de Interconexión a efectos de que este Organismo Regulador emita su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación.

Dicho acuerdo tiene por finalidad incorporar el protocolo de señalización SIP en las relaciones de interconexión vigentes entre ambas empresas operadoras, a fin de implementar la interconexión mediante dicho protocolo entre sus redes de telefonía móvil, PCS, telefonía fija local (modalidad de abonados y teléfonos de uso Público TUPS, ambos en áreas urbanas y rurales) y de portador local, larga distancia nacional e internacional según corresponda. Los servicios que emplearán el protocolo se encuentran descritos en el Anexo I.A y son mostrados en la Tabla N°2.

TABLA N° 2: SERVICIOS QUE USARÁN EL PROTOCOLO SIP

Tipo de Servicio	Operador Origen	Red Origen	Operador Destino	Red Destino	Comentarios
Terminación de llamadas	AMÉRICA MÓVIL	Fijo local (abonados y TUPS urbanos y rurales)	INTEGRATEL	Fijo local (abonados, TUPS urbanos/rurales)	Llamadas bidireccionales
Terminación de llamadas	AMÉRICA MÓVIL	Móvil/PCS	INTEGRATEL	Fijo local (abonados urbanos, abonados y TUPS rurales)	Llamadas bidireccionales
	INTEGRATEL	Móvil	AMÉRICA MÓVIL		

⁴ Aprobado por Resolución Suprema N° 009-2022-MTC.

⁵ “**Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.**

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.”

⁶ “**Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.**

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.”

Tipo de Servicio	Operador Origen	Red Origen	Operador Destino	Red Destino	Comentarios
Terminación de llamadas	AMÉRICA MÓVIL	Móvil/PCS	INTEGRATEL	Móvil	Llamadas bidireccionales
Transporte conmutado LD	AMÉRICA MÓVIL	Portador LD	INTEGRATEL	-	De acuerdo a normativa y solicitud expresa
	INTEGRATEL		AMÉRICA MÓVIL		
Terminación serie 0800/0801	AMÉRICA MÓVIL INTEGRATEL	Fijo/Móvil/PCS	INTEGRATEL AMÉRICA MÓVIL	Serie 0800/0801	Todo el territorio nacional
Terminación LDI entrante	Internacional	Portador LDI AMÉRICA MÓVIL	INTEGRATEL	Fijo local/Móvil	Llamadas internacionales a Perú
		Portador LDI INTEGRATEL	AMÉRICA MÓVIL	Fijo/Móvil/PCS	
Transporte conmutado local	INTEGRATEL	-	AMÉRICA MÓVIL	-	De acuerdo a normativa y solicitud expresa
	AMÉRICA MÓVIL		INTEGRATEL		
Portador LDI	AMÉRICA MÓVIL	-	Internacional	-	Para usuarios INTEGRATEL, solicitud expresa
	INTEGRATEL				Para usuarios AMÉRICA MÓVIL, solicitud expresa
Interoperabilidad	AMÉRICA MÓVIL	-	INTEGRATEL	-	Llamada por llamada y preselección
	INTEGRATEL		AMÉRICA MÓVIL		

Para tal efecto, el *Acuerdo Complementario* establece que las condiciones técnicas y económicas aplicables a la interconexión mediante el protocolo SIP se desarrollan en los Anexos que forman parte integrante del mismo, los cuales son los siguientes:

- (i) Anexo I: Proyecto Técnico de Interconexión SIP (PTI SIP);
- (ii) Anexo II: Provisión de Enlaces de Interconexión y Adecuación de Red – SIP;
y
- (iii) Anexo III: Condiciones de implementación de la modalidad de cargo (cargo por capacidad) – SIP.

4. EVALUACIÓN DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO

La presente sección evalúa el *Acuerdo Complementario* a fin de verificar que el contenido de sus Anexos sea coherente con las obligaciones establecidas en la normativa de

interconexión y resulte adecuado para la implementación del protocolo SIP dentro de las relaciones vigentes entre las partes.

4.1. Anexo I – Proyecto técnico de Interconexión SIP

ID	Secciones	Evaluación
1	ANEXO I PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXION SIP	Esta sección guarda relación con lo establecido en el literal a) del numeral 45.1 ⁷ del artículo 45 del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto contempla la descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión.
2	ANEXO I.A CONDICIONES BÁSICAS	Esta sección contiene la descripción general de la interconexión en cuanto a los servicios básicos ofrecidos por ambas partes, especificaciones de puntos de interconexión (Pdl), calidad del servicio, procedimientos de adecuación de red y equipos, fechas y períodos, procedimientos de interrupción/suspensión, plan de numeración, tasación, ubicación de equipos y facturación, conforme a lo previsto en el artículo 45 del TUO de las Normas de Interconexión
3	ANEXO I.B PUNTOS DE INTERCONEXIÓN	Esta sección define las áreas de servicio comprendidas en la interconexión (24 departamentos del Perú), ubicación específica de los Pdl vía Protocolo SIP iniciales (Lima, Arequipa, La Libertad, Loreto), requerimientos de enlaces iniciales y proyectados a 5 años, equipos utilizados para enlaces y conmutación, y centrales/nodos específicos de ambos operadores, en cumplimiento con lo establecido en el literal c) del numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de las Normas de Interconexión, dado que precisa las áreas de servicio comprendidas en la interconexión.
4	ANEXO I.C CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN	Esta sección detalla especificaciones técnicas de enlaces (puertos 10 Gbps ópticos, protocolo TCP), señalización SIP V2.0 (RFC 3261), métodos mandatorios, codecs (AMR-WB, G.711, G.729A), formato de numeración E.164, medios de transmisión (fibra óptica monomodo), encaminamiento, sincronización y medidas de seguridad en cumplimiento con lo establecido en el literal h.1) del numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de las Normas de Interconexión.
5	ANEXO I.D PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS	Esta sección define procedimientos de pruebas de aceptación, notificación (5 días hábiles anticipación), identificación de sistemas, tipos de pruebas (BER, señalización, llamadas), formatos de resultados, manejo de fallas y plazo máximo de 15 días útiles para

⁷ **“Artículo 45.- Proyecto técnico de Interconexión.**

45.1. La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;
b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;
c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;
d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;
e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;
f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;
g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
h) Los anexos técnicos, tales como:
h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos);
h.2 Planos del Proyecto;
h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,
i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.
(…)”

ID	Secciones	Evaluación
		culminar pruebas. Incluye formatos de registro de resultados, en cumplimiento con lo establecido en el literal e) del numeral 45.1 artículo 45 y 47 ⁸ del TUO de las Normas de Interconexión, toda vez que se contempla el protocolo de pruebas técnicas que serán ejecutadas por las partes.
6	ANEXO I.E CATALOGO DE SERVICIOS BÁSICOS Y SERVICIOS OPCIONALES DE INTERCONEXIÓN	Esta sección lista los servicios básicos de interconexión: terminación de llamadas (fijo-fijo, móvil-fijo, móvil-móvil), transporte conmutado local hacia terceras redes, transporte de larga distancia nacional/internacional, en cumplimiento con lo establecido en el literal b) del numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto se precisa los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten.
7	ANEXO I.F ORDENES DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN	Esta sección establece el procedimiento para solicitud de Pdl y enlaces mediante órdenes de servicio, información mínima requerida, fechas críticas (solicitud, emisión, aceptación, prueba, puesta en servicio), intervalos de provisión (60 días para nuevo Pdl, 30 días para enlaces adicionales) y responsabilidades de cada operador, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 41 ⁹ del TUO de las Normas de Interconexión, a través del cual se contempla el tratamiento para la emisión y atención de órdenes de servicio.
8	ANEXO I.G OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE AVERÍAS	Esta sección define los centros de monitoreo 24/7, procedimientos de registro de averías, evaluación de calidad según estándares UIT-T, gestión de fallas (notificación en 30 minutos), acceso a instalaciones, notificación de mantenimientos (5 días hábiles), planes de contingencia y lista de contactos de escalamiento para ambos operadores, en cumplimiento con lo establecido en el literal g) del numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto establece medidas previstas para evitar interferencias o

⁸ **Artículo 47.- Realización de pruebas.**

Los operadores estarán obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo que notificarán a OSIPTel el lugar y hora. OSIPTel podrá, si lo estima pertinente, designar representantes para que asistan a las pruebas y estará facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adicionales, si existe algún desacuerdo sobre el particular entre las partes, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.

⁹ **Artículo 41.- Orden de servicio y habilitación del enlace de interconexión y del punto de interconexión.**

41.1. La solicitud de una orden de servicio para requerir un enlace o punto de interconexión, deberá ser contestada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Dicho plazo será contado a partir de la fecha en que la empresa solicitante presente la solicitud que contenga la información mínima establecida en el contrato de interconexión o mandato de interconexión, según sea el caso.

41.2. En caso la respuesta sea afirmativa, la misma deberá contener la propuesta técnico-económica para habilitar el enlace o punto de interconexión solicitado.

41.3. El plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado es de sesenta (60) días hábiles y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales es de treinta (30) días hábiles. Estos plazos serán contados desde la fecha de aceptación de la propuesta técnico económica presentada. En el caso en que la empresa solicitante tenga que realizar pagos iniciales por la implementación del enlace o del punto de interconexión y no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en caso que se produzcan retrasos atribuibles al operador que realizó el requerimiento, el referido plazo se extenderá por un tiempo igual al de la demora.

41.4. El plazo máximo establecido para la habilitación de un punto de interconexión incluye el plazo de habilitación de los enlaces de interconexión que correspondan.

41.5. El plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales, incluyen las pruebas que verifican la capacidad de comunicación de ambas redes.

41.6. La realización de las pruebas no generará pagos adicionales entre los operadores que se interconectan. Sin embargo, los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas después de transcurrido el plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales, por causas atribuibles al otro operador serán de cargo de éste último. Dicho monto será acordado por las partes e incluido en su relación de interconexión.

ID	Secciones	Evaluación
		daños en las redes de las partes involucradas o de terceros.

Dicho anexo constituye el marco operativo y técnico integral que regula la implementación de la interconexión entre ambos operadores. Específicamente, se establecen las condiciones básicas de operación, la ubicación geográfica de los puntos de interconexión a nivel nacional, las especificaciones técnicas del protocolo SIP V2.0 y los estándares de transmisión, los procedimientos de pruebas y aceptación de sistemas, el catálogo de servicios básicos disponibles, el proceso de gestión de órdenes de servicio con sus respectivos plazos de provisión, y finalmente los mecanismos de operación, mantenimiento y gestión de averías con disponibilidad continua.

Adicionalmente, la inclusión del Anexo I guarda concordancia con lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36¹⁰ del TUO de las Normas de Interconexión y lo indicado en el numeral 4 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, modificado por el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC¹¹, para emplear en la interconexión de redes: (i) la Señalización por Canal Común N° 7 (SS7); y/o, (ii) el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP).

En tal sentido, el Anexo I del *Acuerdo Complementario* se encuentra conforme a los instrumentos normativos invocados en el presente Informe, por lo que no se observa en este extremo.

4.2. Anexo II – Provisión de Enlaces de Interconexión y Adecuación de Red

Al respecto, se aprecia que, a través de dicho Anexo, las partes acuerdan la provisión de enlaces de interconexión, estableciendo que cada operador instala sus propios enlaces unidireccionales. Para la adecuación de red, propone un doble esquema: solicitud en bloque de 31 sesiones concurrentes por US\$ 553.71, o solicitud individual con costo de US\$ 30 por sesión (menos de 30) o US\$ 18 (30 o más). Los costos son pagos únicos sin IGV, y la propiedad permanece del operador que adecua su red.

Asimismo, se advierte que las partes de mutuo acuerdo han acordado estos cargos de adecuación de red tomando como referencia la Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTEL¹². Cabe indicar que, los cargos aprobados en dicha Resolución no incluyen una regulación para la señalización por protocolo SIP. Sin embargo, las partes por mutuo acuerdo¹³ han considerado establecer un cargo por

¹⁰ "Artículo 36.- Enlace y punto de interconexión.

36.1. Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

(...)"

¹¹ "(...)"

4.2 MÉTODOS DE SEÑALIZACIÓN

4.2.1 Servicio de Telefonía Fija

(...)"

Señalización de Enlace:

Las redes de servicio de telefonía fija deben utilizar para interconectarse entre ellas, y para interconectarse con las demás redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) y/o el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7.

Cada concesionario dentro de su red, puede utilizar el sistema y/o protocolo de señalización que considere más adecuado, siempre y cuando éste no perjudique la calidad de la red pública de telecomunicaciones.

(...)"

¹² Norma que establece los Cargos de Interconexión Tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red.

¹³ "Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.

este servicio¹⁴, esta Dirección estima que no es materia de observación lo establecido en el Anexo II.

4.3. Anexo III – Condiciones de Implementación de modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad)

En este Anexo, las partes acuerdan las condiciones para la respectiva implementación del cargo fijo por capacidad; y, en tal sentido, describen tanto las condiciones operativas como las condiciones económicas para el uso de la señalización SS7 y el uso de la señalización SIP, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.1¹⁵ del artículo 25 del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, se advierte que las condiciones económicas fijan cargos fijos periódicos por capacidad tomando como referencia los aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTEL. Si bien dicha resolución no incorpora una regulación específica para la señalización SIP, al haberse establecido por mutuo acuerdo un cargo para este servicio, esta Dirección no formula observación respecto de lo previsto en el Anexo III.

Finalmente, en el Apartado B “Condiciones económicas para la provisión del cargo fijo periódico por capacidad”, se advierte que los numerales 3 y 4 presentan el mismo título (“Escenario de llamadas a los que es aplicable el cargo por capacidad de Integratel”). Sin embargo, del contenido se advierte que el numeral 3 corresponde, en realidad, a los escenarios de llamadas aplicables al cargo por capacidad de América Móvil, mientras que el numeral 4 sí corresponde a Integratel. Esta duplicidad en la titulación constituye un error material de forma que no afecta la comprensión del texto ni altera el alcance económico del acuerdo, por lo que no amerita observación y se colige que las partes aplicarán los numerales 3 y 4 conforme a la información detallada en cada numeral, respectivamente.

4.4. Apéndice 1- Determinación de las penalidades por cancelación de la modalidad de cargo por capacidad o migración a la modalidad de cargo por minuto

En el Apéndice 1 del *Acuerdo Complementario*, se advierte que las partes han tomado como referencia las fórmulas de penalidad establecidas en la Resolución N° 147-2023-CD/OSIPTEL, con una variación en el símbolo “mayor que” (>) por el de “mayor o igual que” (≥).

Al respecto, corresponde considerar que en la Resolución N° 147-2023-CD/OSIPTEL se señala expresamente que la penalidad procede “hasta por un máximo del 50%”, lo cual implica un límite inclusivo (≥). Siendo así, - y en línea con lo considerado por el Consejo Directivo¹⁶ - conforme a las reglas de interpretación jurídica, cuando existe discrepancia

Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

(...)

f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,

(...)

¹⁴ Cargos equivalentes han sido pactados por INTEGRATEL con GTD Perú S.A, Anura Perú S.A.C. e Ingeniería en Gestión de Negocios y Oportunidades S.A.C.

¹⁵ **“Artículo 25.- Modalidades de cargos de acceso.**

25.1. Son modalidades de cargos de acceso, las siguientes:

a) Por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas

y/o volumen de información.

b) Cargos fijos periódicos.

(...)

¹⁶ Al emitir el mandato de interconexión entre las empresas Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C. para la inclusión del protocolo SIP, en el Expediente N° 00003-2025-CD-DPRC-MI

entre la expresión literal y la representación numérica o simbólica (como en este caso, fórmulas aritméticas), prevalece el texto literal. En ese sentido, el símbolo que refleja correctamente el alcance normativo es “mayor o igual ($\geq$)”, pues permite aplicar la penalidad hasta el 50%, inclusive, conforme a lo previsto por la resolución.

En consecuencia, no corresponde observar en este extremo el contenido del *Acuerdo Complementario*.

4.5. Resultado de la evaluación del Acuerdo Complementario

Acorde a lo establecido en el artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, una vez recibido el contrato de interconexión suscrito por las partes, corresponde al Osiptel realizar su evaluación en el plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a su recepción, en el que se pronuncie respecto de su aprobación u observación¹⁷.

En el presente caso, las modificaciones contempladas en el *Acuerdo Complementario* constituyen acuerdos arribados por las partes y no se advierte algún tipo de afectación a las disposiciones establecidas en el referido marco normativo, por lo que no corresponde realizar alguna observación.

En tal sentido, conforme al numeral 2 del artículo 137¹⁸ del TUO de las Normas de Interconexión corresponde que la Gerencia General se pronuncie expresando la conformidad del *Acuerdo Complementario*.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El *Acuerdo Complementario* suscrito no constituye la posición institucional del Osiptel ni será de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este organismo regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, los términos y condiciones del *Acuerdo Complementario* se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables.

Finalmente, se debe indicar que los términos y condiciones del *Acuerdo Complementario* solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceras empresas operadoras.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe se concluye que el denominado “*Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito entre Integratel Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. se encuentra acorde con la normativa vigente, por lo que se recomienda a la Gerencia General:

- Aprobar el denominado “*Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito entre Integratel Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C.
- Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales notifique a

¹⁷ “**Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.**

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.
(...)”.

(Subrayado agregado).

¹⁸ “**Artículo 137.- Órganos competentes y recursos administrativos.**

(...)”.

137.2. La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión”.

Integratel Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. el presente informe y la resolución que aprueba el denominado *“Acuerdo Complementario de Interconexión”*

- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación del denominado *“Acuerdo Complementario de Interconexión”* en la sección *Portal de Operadoras, Contratos, Interconexión*, de la página web institucional del Osiptel, según el siguiente detalle:

N° de Resolución que aprueba el denominado *“Acuerdo Complementario de Interconexión”* de fecha 2 de septiembre de 2025, suscrito entre Integratel Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Resolución N° -2025-GG/OSIPTEL

Empresas:

Integratel Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Detalle:

“Acuerdo Complementario de interconexión” de fecha 2 de septiembre de 2025, suscrito entre Integratel Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C., el cual tiene por objeto implementar el protocolo de señalización SIP a sus relaciones de interconexión vigentes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA